



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2020 00131 01
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADOR 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL – CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL Y MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA (PERSONERO MUNICIPAL)

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA contra el AUTO del 19 de noviembre de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*"; no obstante, el despacho lo inadmitirá por extemporáneo, por las siguientes razones:

Concorre ante esta jurisdicción el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra el señor MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA¹. Pretende el demandante que se declare la nulidad del Acta 043 y de la Resolución 036 del 12 de mayo de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Cumaral, Meta, eligió al señor CABRERA DAZA como Personero de esa municipalidad para el periodo 2020 – 2024; y además, se inaplique la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Cumaral – Meta para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 025 del 6 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se realice un nuevo proceso de convocatoria para la elección, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió la demanda y a su vez ordenó notificar personalmente al señor Marlon Augusto Cabrera Daza, al alcalde del Municipio de Cumaral y al presidente del Concejo Municipal de Cumaral, quienes propusieron en sus contestaciones las excepciones denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", y, "*falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio*", respectivamente.

De las excepciones se corrió traslado en debida forma al demandante² quien guardó silencio.

¹ Pág. 1-33. Archivo denominado "50001333300420200013100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_16-09-2020 11.33.34 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 16 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

² Archivo denominado "50001333300420200013100_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_27-10-2020 6.01.58 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS" del 27 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

Seguidamente, en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2020³, el *a quo* resolvió, entre otros, declarar no probada la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", tras considerar que, la parte demandante acreditó el envío de la demanda a los correos de los demandados, esto es, alcaldia@cumaral-meta.gov.co, concejomunicipalcumaral@hotmail.com y percumaral@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y, que si bien se argumentaba la excepción en atención a la falta de envío del mensaje al correo personal del demandado Cabrera Daza, advertía que la norma no especifica que si éste tiene varios correos electrónicos, deba enviarse a uno u otro, toda vez que el fin es poner en conocimiento del interesado la demanda, lo que sucedió en el caso concreto.

Igualmente, en cuanto al envío del escrito de subsanación, indicó que, si bien el demandante no acreditó haber cumplido con dicha carga, en la notificación de la admisión del medio de control realizada por el despacho, se dio a conocer el mismo, saneando la irregularidad advertida, por lo que dicha omisión no configuraba la excepción planteada.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, ante lo cual, se pronunciaron expresamente de la siguiente manera⁴:

"Parte demandante: Conforme con la decisión del despacho, señora Juez.

Municipio de Cumaral: Sin observaciones. Conforme su señoría.

Concejo Municipal: Conforme con la decisión doctora.

Y el Apoderado de Marlon Augusto Cabrera: Sin observación su señoría".

(Resaltado del despacho)

En ese momento se observa al demandado MARLON AUGUSTO CABRERA retirarse de la cámara y salir del recinto (oficina) en el que se encuentra, en el mismo edificio en el que está su apoderado según se observó en el desarrollo anterior de la misma audiencia, mientras la juez está afirmando que "*Bueno, al no haber ningún reparo frente a las excepciones que han sido decididas por el despacho, procedo a la fijación del litigio...*", allí se advierte que la imagen del apoderado del personero electo queda congelada, luego regresa ante la cámara el demandado Cabrera, pero la imagen de su apoderado continúa congelada hasta que la juez advierte que levantó la mano, refiriéndose a la herramienta virtual para tal efecto.

Así pues, mientras la juez de primera instancia se encontraba en una fase posterior de la audiencia, esto es, realizando la fijación del litigio, y luego de haber constatado con cada uno de los apoderados su postura frente a lo decidido en relación con las excepciones previas, el apoderado de la parte demandada solicitó el uso de la

³ Min. 44:58. Archivos denominados "50001333300420200013100_ACT_AUDIENCIA INICIAL_20-11-2020 8.24.51 A.M..PDF" y "50001333300420200013100_ACT_AUDIENCIA INICIAL_20-11-2020 8.25.27 A.M..PDF", ubicados en la actuación de primera instancia denominada "AUDIENCIA INICIAL" del 20 de noviembre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁴ Min: 50:43. *Ibidem*.

palabra para recurrir la decisión de declarar no probada la excepción denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"⁵, señalando lo siguiente:

*"Cuando quería hacer la intervención referente a que se declaró improcedente la excepción previa, **tuve una situación de una falla técnica con el suministro del internet**, pero yo quería hacer la siguiente precisión y es que referente al pronunciamiento del despacho en la cual declara improcedente esa excepción previa, yo quiero presentarle al despacho el recurso de apelación en los siguientes términos, para que usted me permita presentar y sustentar el recurso de apelación frente a esa declaratoria de improcedencia de la excepción previa y se me permita presentar la apelación en este instante".*

"Ahorita cuando se presentó una falla técnica en el que iba a presentar un recurso de apelación, tuve fallas en el servicio técnico en el suministro del internet, que hizo que el servicio de la conexión se tuviera que deshabilitar y habilitar nuevamente porque hubo un corte de energía acá en este sector"⁶.
(Resaltado del despacho)

En atención a la anterior manifestación, el a quo indicó⁷:

"Yo había procedido a la fijación del litigio porque les pregunté uno a uno si iban a instaurar algún recurso frente a las decisiones, yo escuché claramente que no iban a instaurar ningún recurso, por eso di continuidad a las mismas. Frente a la observación que nos hace ahora el apoderado del electo personero Marlon Cabrera, corro traslado a la parte demandante.

Parte demandante. *Doctora, cuando se resolvieron las excepciones el despacho fue claro en correr traslado a cada una de las partes, escuché muy bien y claro que todos manifestamos que estábamos conformes con la decisión tomada por el despacho, no entiendo cómo ahora a última hora, después de fijar el litigio, el señor apoderado del personero sale con que va a presentar un recurso de apelación, ... de su parte al interrumpir en este caso la audiencia para presentar un recurso el cual no lo presentó en su debido momento.*

Apoderada del concejo municipal. [Luego de decir que no tiene nada que pronunciar al respecto es increpada por la juez para insistir en lo que escuchó del apoderado del personero y ahí se manifestó] *Dentro del proceso se estableció que cada uno dijimos que no teníamos ninguna excepción o queja alguna respecto de la decisión tomada por su señoría.*

Apoderada del municipio. *Doctora, yo también no tengo observaciones, pero la verdad, creo que fuimos claros en que no había ninguna observación frente a la decisión adoptada por el despacho.*

Demandado Marlon Cabrera. [Luego de ser requerido por la juez para que diga qué escuchó de su apoderado ya que también se encontraba en la audiencia, dijo no tener explicaciones pero insistió en que el recurso lo llevaba preparado su apoderado] *Yo tengo en mi poder el recurso de apelación que el doctor David montó, que consta de una, dos, tres, cuatro, cinco páginas, que no se elaboran en un minuto, dos minutos, o, tres minutos. En esa medida, yo le solicitaría al despacho si bien lo autoriza, que le permita de forma inmediata al doctor David enviar el recurso que tiene aquí en físico, como les acabo de mostrar, y que me dice lo tiene en el correo electrónico para que se lo pueda remitir de forma inmediata al despacho. No podría hablar porque yo estaba en un tercer piso, él estaba en un segundo piso como ustedes de pronto se dieron cuenta, y pues bueno, hubo fallas pero no puedo dar mayor*

⁵ Min: 53:30. Min: 55:10. Min. 58:10. *Ibidem*.

⁶ Min. 01:00:13. *Ibidem*.

⁷ Min. 01:00:55. *Ibidem*.

explicación. Lo único que puedo dejar y manifestar al despacho es que efectivamente aquí en mi poder hay un recurso de apelación que él elaboró.

Escuchado al apoderado quien ahora nos formula su deseo de instaurar un recurso de apelación, y, escuchados a la parte demandante y a las otras apoderadas que representan el municipio, doctor, para mí fue claro que usted no formuló el recurso en el momento en que le concedí el uso de la palabra y que era su oportunidad para hacerlo, no obstante, le voy a permitir que proponga el recurso solo por garantizar un tema de doble instancia y siendo garantistas, aplicando la buena fe a lo que está diciendo que tuvo un problema técnico y porque no puedo volver la grabación en estos momentos, a mí me la entregan en el transcurso del día, pero voy a hacerlo, soy clara y creo que escuché, pero voy a ser garantista y aplicar el principio de la buena fe y le voy a permitir que formule su recurso de apelación”.

En virtud de ello, brindó la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, y, lo concedió en el efecto suspensivo.

Pues bien, para emitir un pronunciamiento frente a la situación descrita, debe recordarse que en relación con la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que *“Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma”*, y a su vez, el artículo 322 del C.G.P. reitera en su numeral 1 que *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente después de pronunciada**”*. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Al respecto, el Consejo de Estado⁸, frente a la notificación en estrados de las providencias emitidas en el transcurso de una diligencia, y la oportunidad para recurrir las mismas, ha señalado:

“Sin embargo, el Despacho advierte que el recurso fue formulado extemporáneamente, en tanto no fue interpuesto una vez notificada la decisión de negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el tercero interesado con la contestación de la demanda, sino una vez precluida otra de las etapas dentro de la misma audiencia inicial procesal, esto es, la relacionada con la posibilidad de prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En efecto, en tanto la decisión recurrida fue notificada en estrados, el recurso debía ser interpuesto una vez adoptada la misma, tal como lo dispone el artículo 244 ibídem, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone: “[...] el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada [...]”.

/.../

Así las cosas, resulta importante recordar que los términos procesales son preclusivos, perentorios e improrrogables⁹”. (Negrilla fuera de texto original)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 30 de junio de 2020. Rad: 11001-03-24-000-2014-00087-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Véase también: Providencia del 30 de junio de 2020. Rad: 11001-03-24-000-2018-00054-00, y, providencia del 28 de febrero de 2020. Rad: 11001-03-24-000-2017-00167-00.

⁹ Art. 117 C.G.P.

En el *sub examine*, según lo descrito de la grabación de la Audiencia Inicial, advierte el despacho que el apoderado del demandado Marlon Augusto Cabrera Daza formuló el recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", en el momento en que la juez de primera instancia se encontraba realizando la fijación del litigio, es decir, en una fase o etapa posterior y por tanto de manera extemporánea, y, si bien sostiene que no pudo realizarlo en la oportunidad procesal pertinente, esto es, inmediatamente pronunciada la decisión, debido a unas fallas técnicas, se observa en el video con claridad que esas fallas se presentaron luego de que el apoderado manifestara claramente su posición inmediatamente después de la notificación en estrados, consistente en decir "*Sin observación su señoría*", lo que demuestra que estaba conforme con la misma, queriendo valerse posteriormente de las fallas técnicas que se presentaron para recurrir la decisión desfavorable. De tal manera que, al haberse notificado la decisión en estrados, sin que el apoderado haya manifestado su inconformidad contra la misma, la oportunidad procesal para interponer el recurso precluyó.

Incluso, es evidente que en su práctica judicial la juez fue más allá preguntando a cada una de las partes si tenían algo que manifestar frente a la decisión, lo que ni siquiera es ordenado por el estatuto procedimental, pues esta codificación es clara en señalar que el recurso se interpone verbalmente **inmediatamente después de pronunciada la decisión**, con lo cual queda facultado el eventual recurrente para expresar su intención de impugnar sin necesidad que el director de la audiencia pregunte al respecto, ya que corresponde a la iniciativa de aquel en el momento procesal que describe la norma. Por tanto, en el caso concreto a pesar de la oportunidad expresada de viva voz por la juez, el abogado indicó expresa y claramente que no tenía ninguna observación frente a la decisión, lo que se traduce evidentemente en que no interpuso recurso contra la misma en el momento que le correspondía, y luego de que su representado se retira de la cámara, y valiéndose de las fallas técnicas posteriores, al ser superadas, es que aparecen ambos procurando por la interposición del recurso.

Sobre el principio de preclusión procesal, el Consejo de Estado¹⁰ ha dicho lo siguiente:

"Bajo ese hilo conductor, se tiene que el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Este principio es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 05 de noviembre de 2015. Rad: 63001-23-33-000-2014-00060-01(4134-14). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En efecto, dispone el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."

Nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia, de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas".

Si bien el escrito de apelación que exhibió ante la cámara el propio demandado en respaldo a su apoderado, podría llegar a ser evidencia de que tenía planeado apelar una eventual negativa frente a la excepción planteada, lo cierto es que la mera intención aunque quedase demostrada en gracia de discusión, no tiene la virtualidad de reemplazar el momento procesal oportuno para manifestar la conducta procesal, como ya quedó aquí establecido, máxime cuando esa intención permaneció en la esfera privada del apoderado e incluso de su cliente, y solo salió a la luz de la audiencia cuando ya había fenecido la oportunidad, y ya había dicho que no tenía reparos a la decisión, operando entonces la preclusión procesal al respecto.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 del C.G.P., se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Marlon Augusto Cabrera Daza contra el auto del 19 de noviembre de 2020, por extemporáneo.

Adicionalmente, para este despacho la conducta del apoderado en cuanto a intentar valerse de una falla técnica bien para subsanar su omisión procesal o para cambiar su postura frente al ejercicio del derecho de contradicción, merece todo el reproche, especialmente porque conductas como esa, además de desnaturalizar el principio constitucional de la buena fe generando desconfianza, desalientan el uso de las tecnologías de la información, provocando un retroceso en los avances que en este aspecto se han logrado con tanto esfuerzo para la función de administrar justicia. Por esta razón, se compulsará copias contra el abogado DAVID RICARDO VERA GARZON, identificado con CC 1121818841 Y TP 179402, ante la autoridad disciplinaria competente para que se examine la conducta y decida si el reproche tiene o no trascendencia en esa especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Marlon Augusto Cabrera Daza contra el auto del 19 de noviembre de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral

de Villavicencio, que declaró no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

SEGUNDO: **COMPULSAR COPIAS** contra el abogado DAVID RICARDO VERA GARZON, identificado con CC 1121818841 Y TP 179402, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta, o la que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de esta corporación remitirá a tal autoridad copia de la audiencia y de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9529d1bad355309e19bc926990a837c17989ba0a76ffd996
20b108d5c1ad335e

Documento generado en 26/11/2020 10:52:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>